

102.18.15  
Santiago de Cali, febrero 27 de 2019

Doctora:  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Honorable Juez  
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali  
E. S. D.

OFAPJA19FEB-28AM4:14

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ÁLZATE GARCÍA y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y  
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS  
Radicado: 76001-33-33-009-2018-00277-00.

Cordial y atento saludo,

En atención al traslado de la demanda de la referencia, efectuada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 y ordenado mediante auto interlocutorio N° 953 de diciembre 10 de 2018, me permito hacer las siguientes precisiones:

1.-) Visible a folio 56 y ss del traslado, se observa constancia del 9 de noviembre de 2018, suscrita por la Procuradora 59 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, dentro de la radicación N°29327 del 11 de septiembre de 2018. En dicho documento, se observa que no se agotó requisito de procedibilidad respecto de la Red de Salud del Centro E.S.E., pues dicha empresa no fue convocada.

2.-) Visible a folio 58 y ss del traslado, que contiene la demanda, no se observa que la Red de Salud del Centro E.S.E., hubiera sido accionada, tan si quiera fue mencionada en el proceso que nos distrae.

3.-) Solo en el auto interlocutorio N° 953 de diciembre 10 de 2018, el Despacho relaciona a la Red de Salud del Centro E.S.E. como demandada y ordena admitir la demanda respecto de la empresa y en ese sentido, nos corren traslado mediante oficio 0095 del 12 de febrero de 2019.

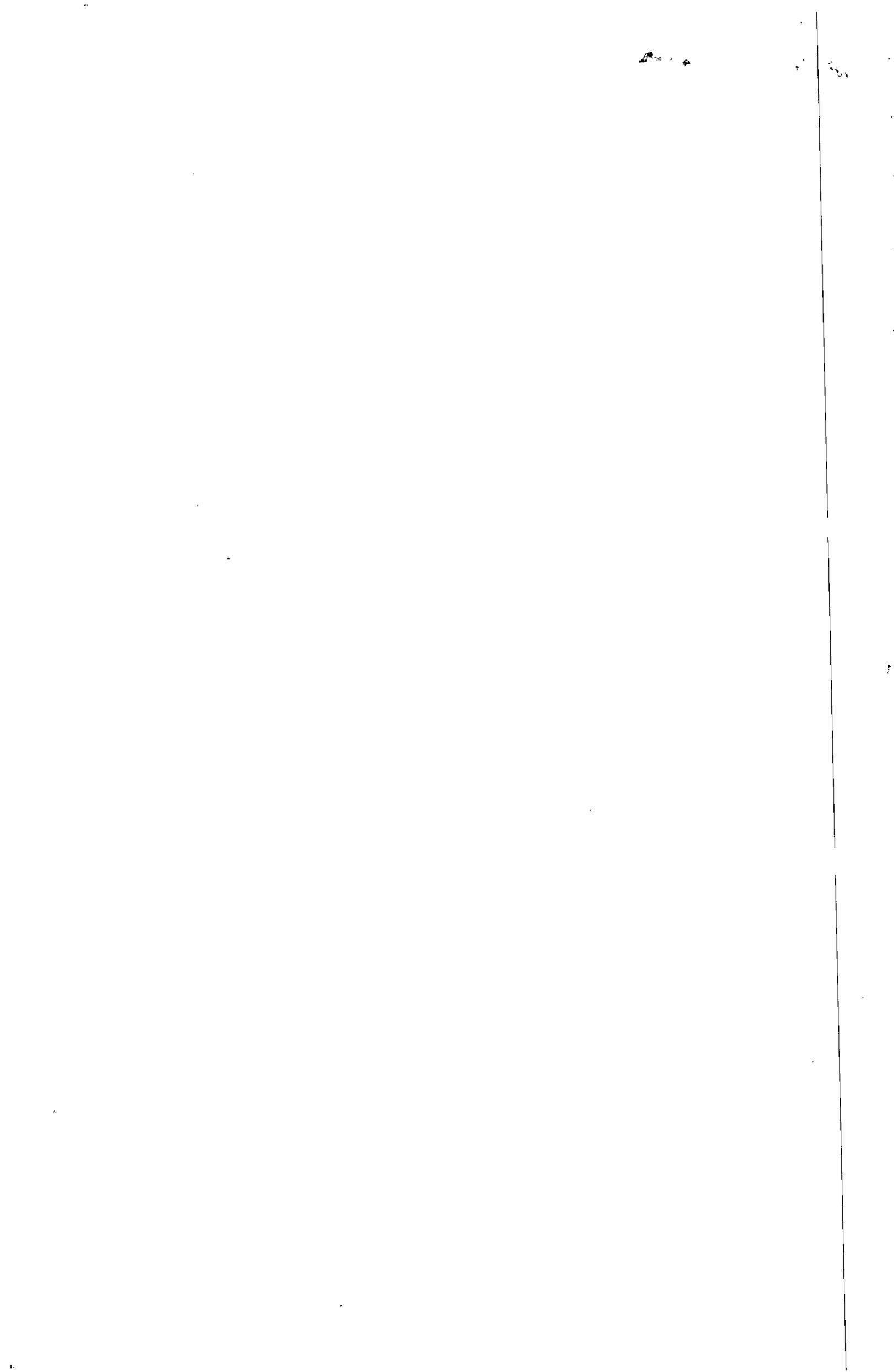
Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente revisar la situación expuesta; y de ser procedente tomar las decisiones que el Despacho considere pertinentes.

Sin más particulares, atentamente,



**NORMA PATRICIA VARGAS HENAO**  
Gerente (E) Red de Salud del Centro E.S.

Preparó: Rubén Darío Sánchez Castro-Abogado AGESOC.



Mocoa (P), Abril de 2019

Señor:

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En su despacho.

RECIBIDO EN 2019

(S)

**REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA: 2018-00277.**  
**DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO ALZATE GARCIA**  
**DEMANDADOS: INPEC y OTROS.**

**NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la C. C. N° 12.745.327 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 175.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario judicial **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, mediante poder que me ha conferido el **Dr. CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS**, Director de la Regional Occidente del INPEC, según documentos de acreditación adjuntos, respetuosamente comparezco ante usted, dentro del término legal de traslado de la demanda, para **CONTESTAR LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** de la referencia, lo cual procedo a realizar en los siguientes términos:

**I.- POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA IMPETRADAS EN LA DEMANDA:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena planteadas en la demanda, por las siguientes razones:

**A LA PRIMERA.- La rechazo.** EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, no es administrativa, ni patrimonialmente, ni solidariamente responsable del hecho denunciado.

**A LA SEGUNDA: La rechazo.** No siendo el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, administrativa, ni patrimonialmente, ni solidariamente responsable del hecho denunciado, no le asiste deber legal alguno de pagar daños materiales, ni morales, ni perjuicio por la pérdida de la oportunidad de vida a los demandantes.

En suma, ruego a su Señoría, en nombre del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y con fundamento en lo antes dicho y lo que más adelante expondré, que **se despachen desfavorablemente todas las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamento de hecho y de derecho**; en consecuencia, solicito respetuosamente que en audiencia respectiva se declaren probadas las excepciones de mérito o en sentencia de fondo **se declaren probadas una o todas las excepciones de mérito y las causales de exoneración de responsabilidad** que propondré en el capítulo respectivo en defensa de la entidad pública que judicialmente represento.

## II.- POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

De conformidad a la nomenclatura utilizada por la parte demandante se responde en los siguientes términos.

**AL HECHO 3.1.- NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**AL HECHO 3.2.- NO ME CONSTA**, Me atengo a lo que logre acreditar en el proceso.

**AL HECHO 3.3.- ES CIERTO** según consta en la cartilla biográfica de la interna.

**AL HECHO 3.4.- ES CIERTO** según anotación hecha en la historia clínica.

**AL HECHO 3.5.- NO ME CONSTA**, téngase en cuenta que el examen médico de ingreso, no es un examen a fondo, solo se trata de verificar el estado físico del interno e indagar sobre las patologías que pudiera presentar, para el caso concreto, del análisis de la historia clínica fácilmente se puede colegir que la señora CLAUDIA CRISTINA GARCIA BURGOS, ya presentaba al ingreso al establecimiento una patología consistente en un tumor maligno en el colon, pues no es posible que en tres meses tiempo aproximado de su reclusión, se desarrolle un tumor de estos, ahora bien desde el mismo momento que requirió atención médica, esta se le prestó con prontitud, tal como lo señala su historia clínica la atención inicial fue el 13 de septiembre de 2016, posteriormente ante la persistencia de los síntomas el día 16 de septiembre de 2016 fue remitida por urgencias al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

**AL HECHO 3.6.- NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**AL HECHO 3.7.- NO ME CONSTA**, el apoderado de la parte demandante no aporta material probatorio que respalde su afirmación.

**AL HECHO 3.8.- ES FALSO**, la anotación en la historia clínica del 13 de octubre de 2016, no dice que llevaba más de 10 días con sangrado rectal, **lo que dice es que es: hace 2 días 2 episodios de sangrado rectal**. Se rechaza que el apoderado demandante pretenda alterar la verdad para endilgar responsabilidad al INPEC, por una presunta tardanza en la atención médica.

**AL HECHO 3.9.- ES CIERTO**, valga aclarar que la anotación en la historia clínica "EA: Paciente con un año de sangrado vaginal anormal", corresponde a la manifestación que hace la paciente sobre su sintomatología. Pues obviamente se desconoce el estado de salud de la interna un año atrás, no debe olvidarse que solamente llevaba tres meses de reclusión.

**AL HECHO 3.10.- ES CIERTO**, según consta en el historial clínico.

**AL HECHO 3.11.- ES CIERTO**, según consta en el historial clínico.

**AL HECHO 3.12.- ES CIERTO**, según consta en el historial clínico.

**AL HECHO 3.13.- ES CIERTO**, según consta en el historial clínico.

**AL HECHO 3.14.- ES CIERTO**, según consta en el historial clínico.

2  
116

**AL HECHO 3.15.- ES CIERTO**, según consta en el historial clínico.

**AL HECHO 3.16.- ES CIERTO**, según consta en el historial clínico.

**AL HECHO 3.17.- NO ME CONSTA**, se desconoce el contenido de dicho documento.

**AL HECHO 3.18.- ES CIERTO**, según consta en el historial clínico.

**AL HECHO 3.19.- NO ME CONSTA**, el apoderado de la parte demandante no aporta informe pericial de necropsia.

**AL HECHO 3.20.- ES FALSO**, es una apreciación subjetiva del profesional del derecho, con la que pretende atribuir responsabilidad al INPEC, además no existe sustento probatorio que determine una atención medica tardía, mucho menos puede afirmarse que una remisión más temprana a un centro de salud le hubiera garantizado recuperar su salud, téngase en cuenta que tal como lo demuestra la historia clínica la señora CLAUDIA CRISTINA GARCIA presentaba un tumor maligno en el recto, enfermedad con una elevada tasa de mortalidad.

**AL HECHO 3.21.- NO ME CONSTA**, son afirmaciones sin sustento probatorio.

**AL HECHO 3.22.- ES CIERTO**, se trata de una transcripción de la normatividad referente a la prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad.

**AL HECHO 3.23.- ES CIERTO** se trata de una transcripción de una norma del reglamento general del los ERON.

**AL HECHO 3.24.- ES CIERTO**. Es una obligación del Estado garantizar la atención en salud a los PPL en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia. Así se hizo en el caso de la señora CLAUDIA CRISTINA GARCIA BURGOS.

**AL HECHO 3.25. ES FALSO**, tal como lo demuestra la historia clínica a la señora CLAUDIA CRISTINA GARCIA BURGOS, se le prestó el servicio médico cuando así lo requirió y ante un estado grave de salud se remitió a un centro hospitalario de mayor complejidad en procura de que recuperara su salud.

**AL HECHO 3.26.- NO ME CONSTA**, pues se trata de hechos de otra institución, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**AL HECHO 3.27.- NO ES CIERTO**, se trata de una apreciación personal del apoderado demandante, que pretende atribuir responsabilidad al INPEC por una presunta falla en el servicio sin sustento probatorio.

**AL HECHO 3.28.- ES CIERTO.-** La obligación del INPEC es devolver al interno a la libertad, en el mismo estado de salud que tenía cuando se recluyo, **SALVO LOS DETERIOROS NORMALES Y EXPLICABLES DE LA SALUD**, tal como ocurrió en el presente caso. **ENTONCES** se configura a favor del INPEC, la causal eximente de responsabilidad como es la causa extraña o la culpa exclusiva de la víctima.

**AL HECHO 3.29.- ES FALSO**. Son manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, sin sustento probatorio alguno.

- AL HECHO 3.30.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- AL HECHO 3.31.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- AL HECHO 3.32.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- AL HECHO 3.33.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- AL HECHO 3.34.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- AL HECHO 3.35.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- AL HECHO 3.36.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- AL HECHO 3.37.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- AL HECHO 3.38.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

### III.- RAZONES DE LA DEFENSA

Es indiscutible que al INPEC le corresponde velar por la vida de los internos desde el mismo momento en que ingresan al establecimiento, otorgándoles seguridad, cuidado, custodia y protección en su integridad personal para mantener las condiciones psicofísicas que tenía al momento de la privación de la libertad; deber que tal como lo evidencia el historial clínico de la señora CLAUDIA CRISTINA GARCIA BURGOS (Q.E.P.D), se cumplió a cabalidad, pues evidentemente desde el momento de su ingreso al establecimiento penitenciario Jamundi, se le brindo acceso a la atención en salud que requería, es de anotar que **de desconocia** que la interna presentaba un tumor maligno de recto, pues durante su reclusión no presento sintomatología relacionada con esa enfermedad, solo fue hasta el día 13 de septiembre de 2016, cuando finalmente presento síntomas de su enfermedad, como lo fue el sangrado rectal, y no pasaron más de dos días para ser remitida por urgencia al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de la ciudad de Cali. Situación que demuestra el cumplimiento del deber legal por parte del INPEC garantizar la atención en salud a la interna y propender por su mejoría.

De igual manera analizados las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo la muerte de la señora CLAUDIA CRISTINA GARCIA BURGOS, no es posible afirmar que el INPEC haya contribuido co-causalmente a su generación, de manera específica en poner a la interna en situación de riesgo o por una falla en el servicio, por el contrario se reitera desde el momento que requirió atención medica hasta el día de su deceso esta se le brindo, no olvidemos que desde su ingreso hasta día de su muerte no trascurió más de tres meses, lo que permite concluir que la patología padecida por la señora CLAUDIA CRISTINA GARCIA BURGOS ( tumor maligno en el recto), venia de tiempo atrás, antes de su ingreso al establecimiento penitenciario.

Por otra parte el hecho, de que la salud de la interna se deteriorara paulatinamente después de su remisión al centro hospitalario de la localidad, de ninguna manera puede ser atribuible al INPEC, por consiguiente se trata una circunstancia que escapa a la órbita funcional de la institución, pues de lo que se trata es de garantizar la atención médica oportuna y adecuada, como se hizo, mas no se puede exigir o esperar que se

garantice la recuperación de una dolencia, toda vez que la obligación del INPEC es de medio y no de resultado. En otras palabras de garantizar el acceso y atención en salud al interno en procura de su recuperación, como bien se hizo, más de ninguna manera puede exigirse o asegurarse que el tratamiento médico efectivamente restablezca la salud del interno.

De conformidad con lo antes mencionado, el deterioro de la condición médica de la señora CLAUDIA CRISTINA GARCIA BURGOS, no puede catalogarse como un daño jurídico atribuible al INPEC, pues de ninguna manera la institución fue negligente en el cumplimiento de sus deberes o se cumplieron en forma anormal, tal como lo demuestra la historia clínica de la interna, se le brindo acceso oportuno a los servicios médicos, siendo remitida a al Hospital San Juan de Dios, para ser atendida por especialistas, "cuando aún su situación de salud no era precaria". Además no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que la atención o remisión fue tardía. Por ello no es posible que se trate de construir un nexo de causalidad que establezca que el actuar del INPEC fue la causa determinante y eficiente del daño sufrido por los demandantes.

**Sean las anteriores consideraciones suficientes para descartar una presunta falla en el servicio por parte del INPEC, toda vez que el material probatorio allegado al proceso da cuenta que el centro penitenciario obro diligentemente al brindar acceso a los servicios médicos y por tanto, no omitió darle tratamiento oportuno a la interna.**

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2002-01470 de abril 17 de 2013 aclaro "que en cuanto tiene que ver específicamente con el daño sufrido por quien se encuentra privado de la libertad, proveniente de la prestación del servicio de salud a cargo de la institución carcelaria, la determinación de la responsabilidad patrimonial de la administración debe ser analizada con fundamento en un régimen de responsabilidad distinto. Esta última hipótesis amerita una solución jurisprudencial propia. Se hace necesario entonces acudir a las disposiciones normativas en virtud de las cuales se atribuye al Estado la obligación de procurar al detenido atención en salud, para establecer su contenido y alcance, y por ende, determinar cuál es el régimen de responsabilidad aplicable y en el entendido de dicho compromiso, como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, en sentencia del 04 de noviembre de 1993, expediente 8335 – sección tercera excluye " los deterioros normales y explicables de ella (la salud) a la luz de la ciencia médica" o en sentencia del 21 de julio de 1995 Expediente 10147 " **las enfermedades y problemas de salud inherentes ordinariamente a la misma naturaleza del ser humano**" pues estas circunstancias configuran una causal eximente de responsabilidad estatal, como la causa extraña o un hecho de la víctima.

#### IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA DEFENSA

Cabe resaltar lo expresado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de Agosto 4 de 1985, donde se hace alusión al concepto del tratadista JEAN RIVERO quien señala que la falla en el servicio "es un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, que incumbe a uno o varios agentes de la administración. Ese incumplimiento, debe examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio... variable según las circunstancias... estructurándose la falla cuando este se presta por debajo de ese nivel, por todo ello, el juez debe aplicarla sin referencia a una norma abstracta , pero si preguntándose lo que en ese caso debía esperarse del servicio , teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo, de lugar,... **DE ELLO RESULTA QUE LA NOCIÓN DE FALLA DEL SERVICIO TIENE EL CARÁCTER RELATIVO PUDIENDO**

## EL MISMO HECHO SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS SER REPUDIADO COMO CULPOSO O NO CULPOSO...”

La Honorable Corporación en otras oportunidades fijado los límites de la responsabilidad estatal, como se observa en fallo de noviembre 17/67 publicado en las páginas 257 y ss. Del tomo LXXIII de Anales del Consejo de Estado, que al tenor reza: **“... no obstante, sería absurdo que se pretendiere exigir del Estado la protección individual hasta del ultimo riesgo y hasta la más imprevisible amenaza. Constituiría esto una nueva versión del Estado Gendarme, tan peregrina como imposible; equivaldría a solicitar del Estado la aplicación del atributos mágico de indudablemente carece...”**

A su vez la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia 25000232600019971509401(25587), de agosto. 29/13, (C. P. Ramiro Pazos Guerrero) ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana. (...) Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. (...) en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado. (...) el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración.

## SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR LA PARTE ACTORA

El Consejo de Estado respecto de la carga dinámica de la prueba señala lo siguiente: (...) por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración pública, pues es indispensable demostrar por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento factico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en sub lite”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2006. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra; Exp.16079).

(...)En virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo en materia probatoria respecto de las normas del C. de P.C, también en los procesos de esta jurisdicción opera el principio de la carga de la prueba consagrada en el artículo

4

18

177 del mencionado código, de conformidad con el cual incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada la existencia de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el Juez profiera una condena en su contra; si no que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permitan imputar tal responsabilidad a la entidad demandada..." (Negrilla y subrayado por el despacho)

De lo anterior, podemos decir que EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE NO ES CERTERO PARA ESTABLECER UNA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL INPEC, teniendo en cuenta que no se tienen registros que evidencie que el INPEC haya negado o retardado el servicio de salud tal cual como lo pretende hacer el demandante, lo que si se tiene es que el INPEC, una vez tuvo conocimiento del estado de salud de la señora CLAUDIA CRISTINA GARCIA BURGOS, facilito en todo momento la prestación del servicio, lo cual consistía en trasladarlo al área de sanidad y al servicio hospitalario de urgencias.

## V. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

### DE CÓMO EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA AFECTAN LA IMPUTACIÓN FÁCTICA PRETENDIDA EN CONTRA DEL INPEC.

Pues en el caso concreto analizados los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo en la muerte de la señora CLAUDIA CRISTINA GARCIA BURGOS, no es posible afirmar que el INPEC haya contribuido co-causalmente a su generación, de manera específica en poner al interno en la situación de riesgo o por una falla del servicio. Por el contrario desde el mismo momento que manifestó padecer dolencias le fue garantizado su derecho a la salud, con la atención básica inicial y su posterior remisión a una institución de salud que por su nivel de complejidad podría ofrecer un mejor tratamiento médico. Ahora bien no olvidemos que se desconocía que la señora CLAUDIA CRISTINA GARCIA BURGOS padecía de un tumor maligno en el recto, lo que evito que recibiera el tratamiento adecuado a su patología.

Entonces es claro que la obligación que al INPEC le incumbe en cuanto al servicio de salud, no es obligación de resultado sino de medios, considerar que la obligación de garantizar la atención medica es una obligación de resultado, desconociendo su naturaleza, determinaría someterla al régimen de responsabilidad objetiva, lo cual no ha sido nunca afirmado por la jurisprudencia, entonces queda claro que en estos casos el riesgo que representa un tratamiento médico se asume por el paciente y es él quien debe soportar sus consecuencias cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad prestadora del servicio. Por ende estas circunstancias configuran una causal eximente de responsabilidad estatal, la cual se traduce en la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

## - AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

En los términos expuestos por la parte actora, no es posible construir un nexo de causalidad que ate el hecho dañoso –si es que lo hubo- con aquellas funciones legalmente encomendadas al INPEC, el material probatorio allegado con la demanda de ninguna manera permite concluir que existió una remisión tardía por parte del INPEC al centro hospitalario y menos aun se puede afirmar que una atención más temprana hubiese garantizado que la señora CLAUDIA CRISTINA GARCIA BURGOS, recuperara su salud.

## VI. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.

Solicito respetuosamente si en el transcurso del proceso encuentren probados los hechos que constituyen una excepción de fondo, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

## VII.- MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, ruego se tengan en cuenta las pruebas que obran en el expediente y las siguientes:

### DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Cartilla biográfica de la interna.
2. Copia historia clínica remitida por el consorcio ppl 2017, de la señora CLAUDIA CRISTINA GARCIA BURGOS.

## VIII.- ANEXOS

1. Poder conferido por el Director Regional Occidente.
2. Copia Resolución No. 002529 de julio 16/2012. Por la cual se delegan funciones en los Directores Regionales.
3. Copia Resolución No. 000180 de 29 de enero de 2013. Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial.
4. Copia resolución No. 002735 de 24 de agosto de 2018, Por la cual se causa una novedad de personal administrativo del INPEC.

5  
119

### NOTIFICACIONES

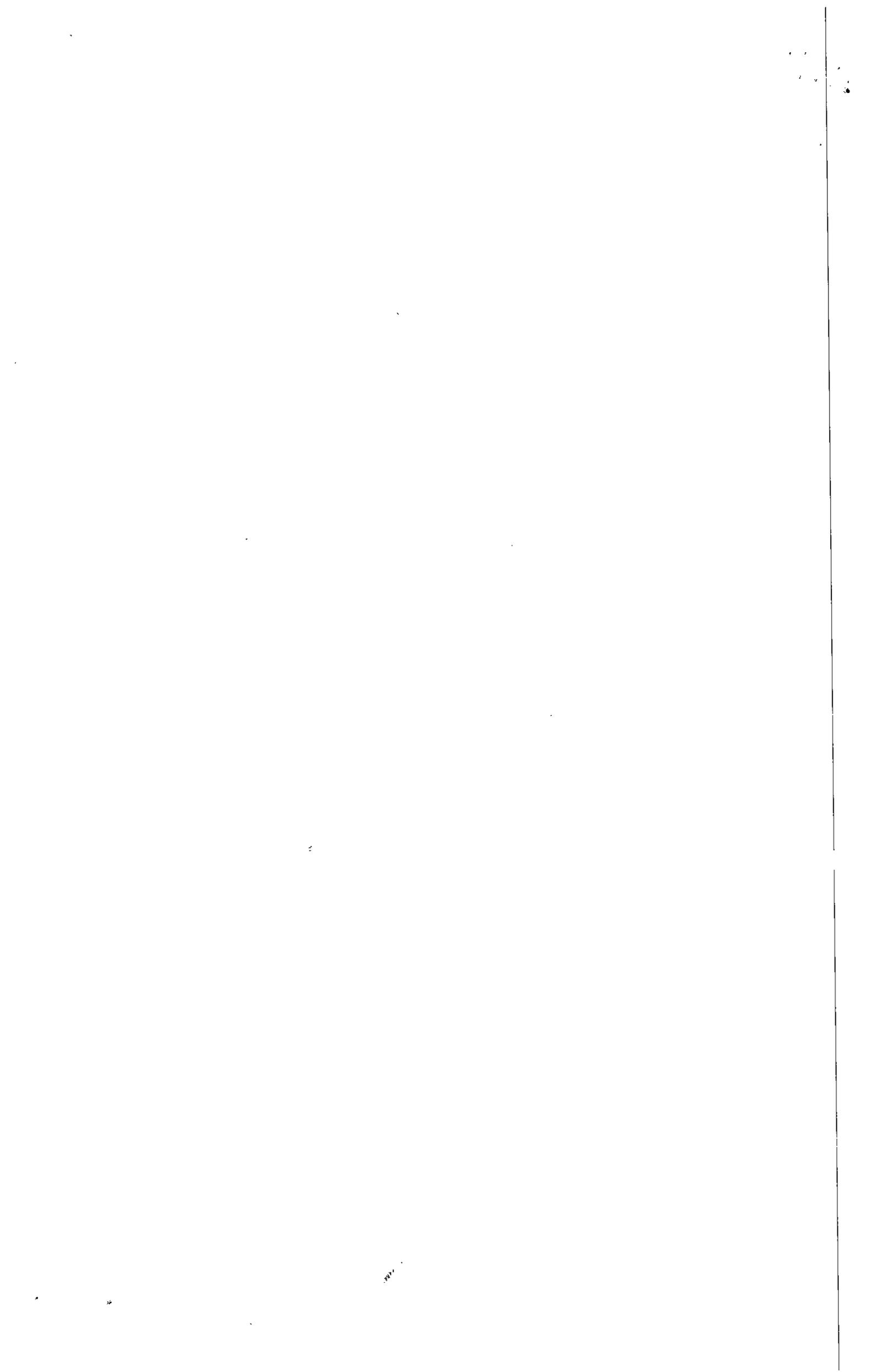
El Director General del INPEC recibe notificaciones en la calle 26 No. 27- 48 piso 6° de la Ciudad de Bogotá D.C

El suscrito apoderado recibe las notificaciones en la Sede Regional Occidente del INPEC, ubicada en la calle 22 Norte # 3N-49 Barrio Versalles de esta ciudad, teléfonos 3263907- 3263651 o en la secretaría de su Despacho. Correos Electrónicos [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

[demandas4.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas4.roccidente@inpec.gov.co)

Del Juez,

  
**NELSON EDGAR TORO NARVAEZ**  
C.C. No. 12.745.327 de Cali  
T.P. No. 175.795 del C.S. de la J.





6  
120

## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-R. MUJERES - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 10/05/2019 02:35 PM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

**N.U** 921640      **Apellidos y Nombres:** GARCIA BURGOS CLAUDIA CRISTINA      **\* Identificado** NO

\* Sin verificar INTER-AFIS RNEC15971

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

**T.D** 242304003      **Identificación:** 29110883      **Expedida en:** Santiago De Cali-Valle Del  
**Lugar y Fecha de Nacimiento:** El Tambo-Cauca, 10/05/1976  
**Sexo:** Femenino      **Estado Civil:** Soltero(a)      **Cónyuge:**  
**No. Hijos:** 2      **Padre:** SAMUEL GARCIA FALLECIDO      **Madre:** MARIA EMA BURGOS FALLECIDA  
**Dirección:** Calle 51 23-25 Nueva Floresta      **Teléfono:** 3172572421-3168286834  
**Ciudad de Residencia:** Santiago De Cali-Valle Del Cauca  
**No. de Ingresos:** 1      **Fecha Ingreso:** 01/06/2016  
**Estado Ingreso:** Baja      **Fecha Captura:**  
**Observación:** Trae b..e s/n 27/5/16 juzgado 4 pm cali, trae cedula con v°b° dgte. jenny carbonell asesora juridic,a sub. 1 dra laura hernandez londoño



#### II. OTROS DATOS DEL INTERNO

**Alias:**      **Apodos:**

#### III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

##### III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

##### III-II Providencias del Proceso

##### Documentos Soporte Bajas - Por Muerte

No.	Fecha	Clase	Autoridad	Notaría	Acta Defunción
21964	21/09/2016	Oficio por Defunción			

**Observaciones:**  
Certificado de defuncion 71428625-5

#### IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

##### IV-I Historia Procesal - Requeridos

##### IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

#### V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

**No.Caso:** 6845061      **No.Proceso:** 2015-00221      **S.J.** Sindicato      **Estado:** Juzgamiento/Juicio  
**Autoridad a cargo:** JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CALI-VALLE DEL CAUCA  
**Disposición:** 2716204      **Fecha:** 27/05/2016      **Etaa:** Juzgamiento/Juicio      **Instancia:** Primera

##### V-I Providencias de Otros Procesos

## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-R. MUJERES - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 10/05/2019 02:35 PM

### CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

N.U	921640	Apellidos y Nombres:	GARCIA BURGOS CLAUDIA CRISTINA	* Identificado	NO
-----	--------	----------------------	--------------------------------	----------------	----

#### V-II Soporte Documentos Otros Procesos

#### VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
2423-2074	02/06/2016	Cojam, Bloque 4, Pabellon 3, Seccion B, Nivel 1, Celda 8, Plancha B	Ubicación anterior

#### VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

#### VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

#### IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

#### X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

##### X-I Programación Beneficios Administrativos

#### XI. TRASLADOS

#### XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas
----------	-------	--------	--------	----------

##### XII-I Actividad Actual TEE

#### XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

##### XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

DGTE. DIANA CAROLINA LOPEZ RINCON  
ASESOR JURIDICO

13-IX-16. (1)  
11+10 h. (2)

Claudia Claudia  
C.C. 29110883  
TD: 4003  
B:4 P:3B  
Edad: 35 años.

MC: "Me afixio"

EA: paciente con cuadro de 1 año de sangrado vaginal anormal, anemia ferndensis.  
Realización: legrado - Rx con lo que mejoró.  
Persiste anémico, refiere cansancio, sensación de ahogo, debilidad generalizada. Hace 2 días, 2 episodios de sangrado rectal intermitente, no otros. No ha recibido manejo.

Ant. personal: Px: anemia Ox: negs.  
Alisivi: negs T5xivi: negs Fluor: negs  
G/O: G2P2V2 FUR: 5-IX-16 FUC: 1 año.

EF: Buena condición general. Alta, orientada.  
SV: TA: 100/60 FC: 88x' PR: 20x'  
Talla: 160 cm Peso: 55 Kg.

Palidez mucocutánea.  
C/P: Ruidos cardíacos rítmicos, regulares. No soplos. MV: pretete en campo pulmonares. No edema pulmonar.

Abd: Blando, doloroso en epigastrio. No masas palpables, no signos de irritación peritoneal.

G/U: TR: Esfínter tónico, no masas palpables. No sangrado activo.

Ext: miembros, perfrondida.

Diag: (1) Anemia de tipo no especificada  
(2) Hemorragia del recto y del ano

A/P: Paciente con sd. anémico de larga data

IPS : HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS - CALI

EPICRISIS

HISTORIA CLINICA

2

SALA DE OBSERVACION 1 CRA 4 NRO 17 - 87 CALI - COLOMBIA

1102017

29110883

NOMBRES CLAUDIA CRISTINA APELLIDOS GARCIA BURGOS

EDAD 40 años 0 meses 0 días SEXO F

FECHA DE INGRESO 16/09/2016 15:38:31

FECHA DE EGRESO 20/09/2016 18:20:23

SERVICIO DE INGRESO SALA DE OBSERVACION

SERVICIO DE EGRESO SALA DE OBSERVACION 1

ESTADO GENERAL AL INGRESO

ESTADO GENERAL AL EGRESO

ESTABLE

MUERTA

MOTIVO DE LA CONSULTA SANGRADO RECTAL

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUE SE ENCUENTRA BAJO SUPERVISION DEL INPEEC, QUE PRESENTA CUADRO CLINICO DE 10 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN SANGRADO TRANSRECTAL ROJO RUTILANTE DE MODERADA CANTIDAD, REFIERE ADEMAS QUE SE ACOMPAÑA DE MAREOS, PALPITACIONES, NIEGA HEMATEMESIS, MELENAS DOLOR EN EPIGASTRIO, NAUSEAS U OTROS SINTOMAS ASOCIADOS. EL DIA DE HOY ULTIMO EPISODIO DE RECTORRAGIA. TRAE HEMOGRAMA EXTRAINSTITUCIONAL 14 SEP/2016, QUE REPORTA: EU: 6440 NEU: 49.5% INF: 43.3% HB: 6.2 HCTO: 23.4 PLAT: 215000

ANTECEDENTES: PATOLOGICOS: NIEGA HTA, TBC, DIABETES. QUIRURGICOS: NIEGA. TRAUMATICOS: NIEGA. FARMACOLOGICOS: SULFATO FERROSO 1 TABLETA 100MG DIA. TOXICOS: EX FUMADORA, NIEGA CONSUMO DE ALCOHOL.

REVISION POR SISTEMAS DESCRITO EN LA FEA

HALLAZGOS FISICO: Piel: SEMISECAS Cabeza: ESCLEREAS ANICTERICAS CONJUNTIVAS PALIDAS Cuello/Torax: SIMETRICO NORMO EXPANSIBLE. Cardia/Pulmonar: MURMULLO VESICULAR PRESENTE, NO RUIDOS SOBREGREGADOS; RCRR DE BUENA TONALIDAD NO SOPLOS AUDIBLES. TAQUICARDICOS: 130LPM Abdomen/Espalda: CON PANICULO ADIPOSO NO DOLOROSO, NO VISCEROMEGALIAS, NO DIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL DOLOR EN FLANCO IZQUIERDO Y FIJ. Genital/Recto: NORMAL. Extremidades: SIMETRIAS, MOVILS, NO DOLOROSAS Neurologico: SIN DEFICIT APARENTE, ALERTA, ORIENTADA EN TLP.

COMENTARIO: PACIENTE DE 35 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA EN CONTEXTO DE SANGRADO TRANSRECTAL (ROJO RUTILANTE), ADEMAS CON SINTOMAS DE MAREO, PALPITACIONES Y TAQUICARDIA. AL EXAMEN FISICO SE ENCUENTRA TAQUICARDICA, PALIDEZ GENERALIZADA CON LEVE DOLOR A LA PALPACION EN FLANCO IZQUIERDO Y FIJ ADEMAS ANEMIA DE VOLUMENS BAJOS (HB 6.2) TOAMDA 14 SEP 2016 EN PERISFERIA, DEBIDO A LO YA DESCRITO SE LE DICE: 1. DEJAR EN OBSERVACION 2. PASAR 1 BOLO DE 500 DE SALINA 3. SS HEMOGRAMA

DIAGNOSTICOS DE INGRESO K922 HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA [OK]

EVOLUCION: paciente quien a las 16+00 horas presenta nuevo episodio de hematemesis masiva, posterior a este se le realiza intubacion orotraqueal, desaturada, espumosa, se decide O2 bajo mascara sin mejoría, signos clinicos de broncoaspiracion se decide asegurar via aerea, intubacion orotraqueal premedicacion con fentanyl + midazolam + rocuronio 7 mg intubacion con tubo numero 7, se observa retorno de material hemático por tubo de orotraqueal, se inicia trasfusion de 2 unidades de concentrado globular, se aspira tubo orotraqueal, se decide colocacion de cateter venoso central bilumen subclavio izquierdo, se inicia infusion continua de norepinefrina, paciente a las 16+20 presenta paro cardiorespiratorio presenciado actividad electrica sin pulso, se inician maniobras de reanimacion, masaje cardiaco, adrenalina endovenosa cada 3 minutos inicialmente asistolia a los 20 min se identifica actividad electrica sin pulso razon por la que se continua masaje cardiaco se decide dosis de atropina, dosis de 6 ampollas debicarbinalato se continua liquidos endovenosos masaje durante 45 min, a las 17+10, paciente en asistolia, sin respuesta a maniobras de reanimacion, se decide suspender maniobras se declara hora de la muerte 17+10, en el momento sin familiares, se informa a docentes del impec, se llena cartilla de defuncion.

EXAMENES DIAGNOSTICOS CH, PT, PTT

DIAGNOSTICOS DE EGRESO K922 HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA [OK]

TRATAMIENTOS Y/O PROCEDIMIENTOS REALIZADOS MEDICO 09185 IMPLANTACION DE CATETER SUBCLAVIO, FEMORAL, YUGULAR O PERITO [S]

INTERCONSULTAS REALIZADAS CIRUGIA GENERAL

PLAN DE MANEJO AMBULATORIO DESTINO DE PACIENTE Morgue. paciente quien a las 16+00 horas presenta nuevo episodio de hematemesis masiva, posterior a esto se toma hipotensi, desaturada, espumosa, se decide O2 bajo mascara sin mejoría, signos clinicos de broncoaspiracion se decide asegurar via aerea, intubacion orotraqueal premedicacion con fentanyl + midazolam + rocuronio 7 mg intubacion con tubo numero 7, se observa retorno de material hemático por tubo de orotraqueal, se inicia trasfusion de 2 unidades de concentrado globular, se aspira tubo orotraqueal, se decide colocacion de cateter venoso central bilumen subclavio izquierdo, se inicia infusion continua de norepinefrina, paciente a las 16+20 presenta paro cardiorespiratorio presenciado actividad electrica sin pulso, se inician maniobras de reanimacion, masaje cardiaco, adrenalina endovenosa cada 3 minutos inicialmente asistolia a los 20 min se identifica actividad electrica sin pulso razon por la que se continua masaje cardiaco se decide dosis de atropina, dosis de 6 ampollas debicarbinalato se continua liquidos endovenosos masaje durante 45 min, a las 17+10, paciente en asistolia, sin respuesta a maniobras de reanimacion, se decide suspender maniobras se declara hora de la muerte.

ESTADO FINAL MUERTO DIAS INCAPACIDAD 0 MEDICO SALIDA 30230900 DIANA CRISTINA MARULANDA G. DILIGENCIO DIANA CRISTINA MARULANDA G. REGISTRO 1190362 REGISTRO MEDICO Y CARGO 16319-09 MEDICO CIRUJANO Fecha y Hora de Impresion: 20/09/2016 20:10:46 RecSalud V.1.0.15

IPS : HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS - CALI

EPICRISIS

HISTORIA CLINICA

1102017

29110883

SALA DE OBSERVACION 1

CRA 4 NRO 17 - 67 CALI - COLOMBIA

NOMBRES CLAUDIA CRISTINA APELLIDOS GARCIA BURGOS

EDAD 40 años 0 meses 0 días SEXO F

FECHA DE INGRESO 16/09/2016 15:38:31

FECHA DE EGRESO 20/09/2016 18:20:23

SERVICIO DE INGRESO SALA DE OBSERVACION 1

SERVICIO DE EGRESO SALA DE OBSERVACION 1

ESTADO GENERAL AL INGRESO

ESTADO GENERAL AL EGRESO

ESTABLE

MUERTA

MOTIVO DE LA CONSULTA SANGRADO RECTAL

PACIENTE QUE EN ENCUENTRA BAJO SUPERVISION DEL NEPEC, QUE PRESENTA CUADRO CLINICO DE 10 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN SANGRADO TRANSRECTAL ROJO RUTILANTE DE MODERADA CANTIDAD REFIERE ADEMAS QUE SE ACOMPAÑA DE MAREOS, PALPITACIONES, NEGATIVA DE HEMATEMESIS, MELANAS EN EPIGASTRIO, NAUSEAS EMESIS U OTROS SINTOMAS ASOCIADOS. EL DIA DE HOY ULTIMO EPISODIO DE RECTORRAGIA. TRAE HEMOGRAMA EXTRA INSTITUCIONAL 14 SEP /2016, QUE REPORTA: EU: 640 NEU: 49.5% LINF: 43.3% HB: 6.2 HCTO: 23.4 PLAT: 215000

ANTE PATOLOGICOS: NEGATIVA HTA, TBC, DIABETES

ANTE QUIRURGICOS: NEGATIVA

ANTE TRAUMATICOS: NEGATIVA

FARMACOLOGICOS: SULFATO FERROSO 1 TABLETA 100MG DIA

TOXICOS: EX FUMADORA, NEGATIVA CONSUMO DE ALCOHOL

REVISION POR SISTEMAS

DESCRITO EN LA EA

PH: SEMISECAS Cabeza: ESCLEREAS ANICTERICAS CONJUNTIVAS PALIDAS Cuello/Torax: SIMETRICO, NORMO EXPANSIBLE CardioPulmonar: MURMULLO VESICULAR PRESENTE, NO RUIDOS SOBREGREGADOS; RCRR DE BUENA TONICIDAD NO SOPLOS AUDIBLES TAQUICARDICOS: 130LPM Abdomen: Espalda: CON PANICULO ADHESIVO NO DOLOROSO, NO VISCEROMEGALIAS, NO DINDGOS DE IRRITACION PERITONEAL DOLOR EN FLANCO IZQUIERDO Y FII GENITAL: FICLO NORMAL Extremidades: SIMETRIAS, MOVILES, NO DOLOROSAS Neurologico: SIN DEFICIT APARENTE, ALERTA, ORINETADA EN TLP.

PACIENTE DE 35 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE SANGRADO TRANSRECTAL (ROJO RUTILANTE), ADEMAS CON SINTOMAS DE MAREO, PALPITACIONES, QUE AL EXAMEN FISICO SE ENCUENTRA TAQUICARDICA, PALIDIZ GENERALIZADA CON LEVE DOLOR A LA PALPACION EN FLANCO IZQUIERDO Y FII ADEMAS ANEMIA (Hb 6.2) TOAMDA 14 SEP 2016 EN PERISFERIA DEBIDO A LO YA DESCRITO SE DECIDE:

- 1. DEJAR EN OBSERVACION
- 2. PASAR 1 BOLO DE 500 DE SALINA
- 3. SS HEMOGRAMA

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

Z22 HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA

Paciente quien a las 16:00 horas presenta nuevo episodio de hematemesis masiva, posterior a esto se torna hipotensa, desaturada, estuporosa, se decide O2 bajo mascara sin mejoría, signos clínicos de broncoaspiración se decide asegurar vía aérea. Intubación orotraqueal promedicación con intanyl + midazolam+ rocuronio 7 mg intubación con tubo número 7, se observa retorno de material hemático por tubo de orotraqueal, se inicia transfusión de 2 unidades de concentrado globular, se aspira tubo orotraqueal, se decide colocación de catéter venoso central bifurcado subclavio izquierdo, se inicia infusión continua de norepinefrina, paciente a las 16+ 20 presenta paro cardiorespiratorio presenciado actividad eléctrica sin pulso, se inician maniobras de reanimación, masaje cardiaco, adrenalina endovenosa cada 3 minutos inicialmente asistolia a los 20 min se identifica actividad eléctrica sin pulso razón por la que se continua masaje cardiaco se decide dosis de atropina, dosis de 6 ampollas de bicarbonato se continua líquidos endovenosos masaje durante 45 min, a las 17+ 10, paciente en asistolia, sin respuesta a maniobras de reanimación, se decide suspender maniobras se declara hora de la muerte 17+10, en el momento sin familiares, se informa a agentes del inpec, se llena certificado de defunción.

AYUDAS DIAGNOSTICAS

CH, PT, PTT

DIAGNOSTICOS DE EGRESO

K922 HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA

TRATAMIENTOS Y/O PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

MEDICO

99185 IMPLANTACION DE CATETER SUBCLAVIO, FEMORAL, YUGULAR O PERITO

INTERCONSULTAS REALIZADAS

QUIRURGIA GENERAL

PLAN DE MANEJO AMBULATORIO

DESTINO DE PACIENTE Morgue

Paciente quien a las 16:00 horas presenta nuevo episodio de hematemesis masiva, posterior a esto se torna hipotensa, desaturada, estuporosa, se decide O2 bajo mascara sin mejoría, signos clínicos de broncoaspiración se decide asegurar vía aérea. Intubación orotraqueal promedicación con intanyl + midazolam+ rocuronio 7 mg intubación con tubo número 7, se observa retorno de material hemático por tubo de orotraqueal, se inicia transfusión de 2 unidades de concentrado globular, se aspira tubo orotraqueal, se decide colocación de catéter venoso central bifurcado subclavio izquierdo, se inicia infusión continua de norepinefrina, paciente a las 16+ 20 presenta paro cardiorespiratorio presenciado actividad eléctrica sin pulso, se inician maniobras de reanimación, masaje cardiaco, adrenalina endovenosa cada 3 minutos inicialmente asistolia a los 20 min se identifica actividad eléctrica sin pulso razón por la que se continua masaje cardiaco se decide dosis de atropina, dosis de 6 ampollas de bicarbonato se continua líquidos endovenosos masaje durante 45 min, a las 17+ 10, paciente en asistolia, sin respuesta a maniobras de reanimación, se decide suspender maniobras se declara hora de la m

ESTADO FINAL MUERTO

DIAS INCAPACIDAD 0

MEDICO - SALIDA

30230900

DIANA CRISTINA MARULANDA G

PRESENCIA DIANA CRISTINA MARULANDA G

REGISTRO 1:90362

REGISTRO MEDICO Y CARGO

16319-09

Fecha y Hora de Impresión: 20/09/2016 20:10:46 RedSalud V.1.0.15

MEDICO CIRUJANO

3  
122

**HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS - CALI**  
**HISTORIA CLINICA - SALA DE URGENCIAS**

4



CRA 4 NRO 17 - 67 CALI - COLOMBIA

**I. DATOS DE IDENTIFICACION** IDENTIFICACION [DC] [29110883] HISTORIA [1102017] SEXO [F]  
 FECHA Y HORA CONSULTA [16/09/2016 15:56:08] MUNICIPIO [SANTIAGO DE CALI] BARRIO [OTRO]  
 P. RESPONSABLE [ ] TELEFONO [ ] ESCOLARIDAD [Básica Primaria]  
 NOMBRES [CLAUDIA] [CRISTINA] APELLIDOS [GARCIA] [BURGOS] EDAD [40] Años [0] Meses [0] Dias [0]  
 DIRECCION [TRAIDA POR EL INPEC] TELEFONO [316 428 68 34] ASEGURADOR [FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTON]

**II. DATOS GENERALES DEL EVENTO** TIPO DE CONSULTA [1] Consulta General  
 MOTIVO CONSULTA: [SANGRADO RECTAL]

TRIAGE CLASIFICADO [3] REMITE [NO REMITIDO] ESTADO CIVIL [SOLTERO]

**IV. ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL** GESTANTE [NO] SEMANAS [0] PES [50] Kg. ESTADO PACIENTE [VIVO]  
 PACIENTE QUE SE ENCUENTRA BAJO SUPERVISION DEL INPEC, QUE PRESENTA CUADRO CLINICO DE 10 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN SANGRADO TRANSRECTAL, RUTILANTE DE MODERADA CANTIDAD, REFIERE ADEMÁS QUE SE ACOMPAÑA DE VÁREOS, PALPITACIONES, NIEGA HEMATEMESIS, MELENAS DOLOR EN EPIGASTRIO NAUSEAS EMESIS U OTROS SINTOMAS ASOCIADOS. EL DIA DE HOY ULTIMO EPISODIO DE RECTORRAGIA.  
 TRAE HEMOGRAMA EXTRAINSTITUCIONAL 14 SEP 2016, QUE REPORTA: EU: 64% NEU: 49.5% LINF: 43.3% HE: 6.2 HCTO: 23.4 PLAT: 215000

**ANTECEDENTES** ALERTA TEMPRANA [Ninguno]  
 PATOLOGICOS: NIEGA HTA, TBC, DIABETES  
 QUIRURGICOS: NIEGA  
 TRAUMATICOS: NIEGA  
 FARMACOLOGICOS: SULFATO FERROSO 1 TABLETA COMO DIA  
 TOXICOS: EX FUMADORA, NIEGA CONSUMO DE ALCOHO.

**REVISION POR SISTEMAS** DESCRITO EN LA EA

**V. EXAMEN FISICO**  
 SIGNOS VITALES: F.C. [130] Temp [36] °C T.A [100] / [70] mmHg FR: [22] x min GLASGOW: Ocular [4] Verbal [5] Motora [6] Total [15]

GENERAL: PACIENTE BAJO SUPERVISION POR EL INPEC, DEMBULANTE, ALERTA

PIEL / MUCOSAS: SEMISECAS

CABEZA / OJOS / ORL: ESCLEREAS ANICTERICAS CONJUNTIVAS PALIDAS

CUELLO Y TORAX: SIMETRICO, NORMO EXPANSIBLE

CORDON PULMONAR: MURMULLO VESICULAR PRESENTE, NO RUIDOS SOBREGREGADOS; RCRR DE BUENA TONALIDAD NO SOPLOS AUDIBLES TAQUICARDICOS: 130 LPM

ABDOMEN: CON PANICULO ADIPOS, NO DOLOROSO, NO VISCEROMEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL DOLOR EN FLANCO IZQUIERDO Y FI

GENITALES-R: NORMAL

EXTREMIDADES: SIMETRIAS, MOVILS, NO DOLOROSAS

NEUROLOGICO: SIN DEFICIT AFARENTE, ALERTA, ORIENTADA EN TLP.

**DIAGNOSTICOS** [SNGRADO DE VIAS DIGESTIVAS BAJAS] Impresion: 20/09/2016 20:10:21  
 [K922] HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA [ok] [D64] ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO

**CONDUCTA** [ORIGEN] [SALA DE URGENCIAS] [DESTITUO] [Observacion]  
 PACIENTE DE 35 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE SANGRADO TRANSRECTAL (ROJO RUTILANTE), ADMEAS CON SINTOMAS DE MAREO, PALPITACIONES Y QUE AL EXAMEN FISICO SE ENCUENTRA TAQUICARDICA, PALIDEZ GENERALIZADA CON LEVE DOLOR A LA PALPACION EN FLANCO IZQUIERDO Y FI ADMEAS ANEMIA DE VOLUMEN BAJOS (HB 6.2) TOAMDA 14 SEP 2016 EN PERISFERIA, DEBIDO A LO YA DESCRITO SE DE:  
 1. DEJAR EN OBSERVACION  
 2. PASAR 1 BOLO DE 500 DE SALINA  
 3. SS HEMOGRAMA  
 4. SE RESERVAN 3 UNIDADES DE GLOBULOS ROJOS Y TRANSFUNDIR 2 UNIDADES  
 5. COLOCAR 1 AMPOLLA DE OMEPRAZOL CADA 12 HORAS  
 6. SS VALRACION POR CIRUGIA

Medico [BEATRIZ HOYOS MESA]  
 [31455827] MEDICO GENERAL DE URGENCIAS

16-IX-16 ~~5~~  
9+35h  
(123)

Claudia Oquiza  
C.C. 29110883  
TD: 4003  
B:4 P:3B  
Edad: 35 años.

MC: "WS exámen"

EA: Puntos anales prenamte por episodios de  
Sangrado rectal, asociado a dolor abdominal  
tipo cólico. Al examen físico pulso moderado  
generalizado. Se tomo par-  
clínicos: (14-IX-16): Ht: 160cm N: 49.5. L: 433  
Hb: 6.2 Hct: 23.4 PLT: 215. Exteridos: GR: Aniso-  
citosi moderada con microcitos. Poiquilocitosis moderada  
con nucleos +. Hipoalbumia moderada.  
Persiste sintomático. Último sangrado hace 1 día.

Ant. personal: Px - OX - Aliquias - Toxicos - Fluor: (-)  
G10: G2P2V2 FUR: 5-IX-16 FUC: 1 año.

EF: Aceptable condición general. Alita, oxal  
SV: TA: 90/60 FE: 98% FR: 18V'  
Talla: 160cm Pso: 55kg

CP: Ruidos cardiacos ritmicos regulares. No  
S3/S4. MV perme en campos pulmonares.  
No tuberculosos

Abd: Blando, doloroso en epigastrio. No  
marcha palpable. No signos de irritación  
peritoneal.

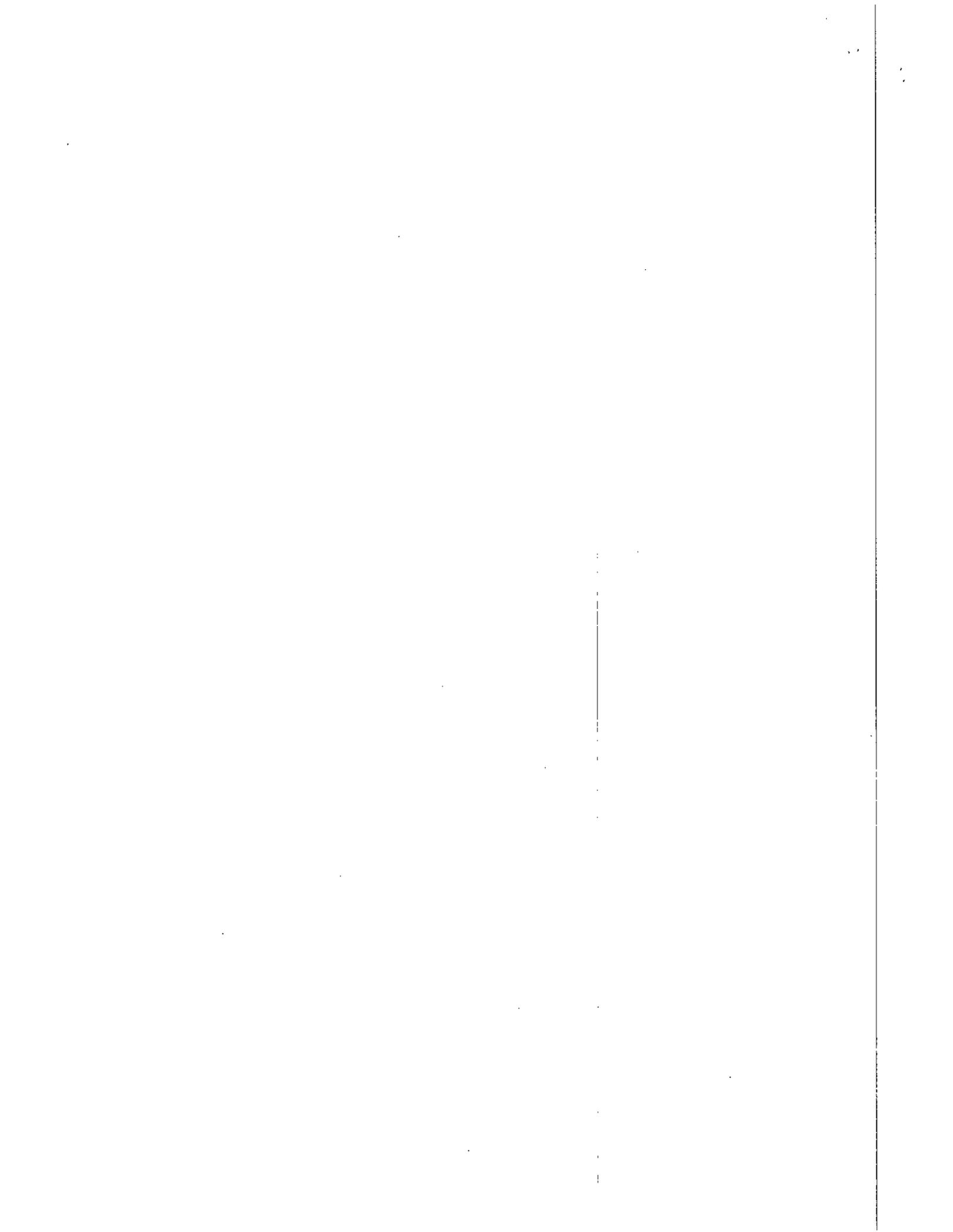
GIU: TR: Efforto fino, no marchas palpables.  
no sangrado activo.

Ext: Mueles, pupudica  
Pulsos moderados generalizados

Idx: Anemia de tipo no especifica

AP: Puntos anales ferres, probablemente  
secundaria a sangrado rectal. Se remite a  
Nivel III para valoración y manejo x episodio  
anor recto.

Melissa Astudillo Olivieri  
Médica Cirujana Univalle  
31.578.777 RA 76.3077



124

Señor

**JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Cali- Valle.

OK  
realizada  
Ingresar al sistema

**REFERENCIA: Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: GUSTAVO ADOLFO ALZATE GARCIA Y OTROS**  
**Demandado: INPEC**  
**Radicación: 2018-00277**

**CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS**, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali – Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.221.900 expedida en Duitama, Boyacá, obrando en calidad de Director de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, en virtud de encargo efectuado mediante Resolución No. 002735 del 24 de Agosto del año 2018 emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a El Doctor, **NELSON EDGAR TORO NARVAEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 12.745.327 de Pasto, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 175.795 del C.S.J., para que represente a la Entidad accionada dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones, confiero al Doctor **NELSON EDGAR TORO NARVAEZ** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General de Proceso y en especial para recibir notificaciones, conciliar extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y en general para que actúe conforme a derecho, sin limitación alguna, en defensa de los legítimos intereses de la Entidad que represento.

Sírvanse señor Juez, reconocerle personería al Doctor **NELSON EDGAR TORO NARVAEZ**, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,

**CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS**,  
C.C. No. 7.221.900 expedida en Duitama, Boyacá

Acepto,

**NELSON EDGAR TORO NARVAEZ**

C.C. No. 12.745.327 de Pasto

T.P. No. 175.795 del C.S.J.

Elaboró: Nelcy Viafara Romero- Aux. Administrativo -Grupo Demandas y Conciliaciones

Fecha de elaboración: 20/02/2019

Revisó: Ds. Julio César Contreras Ortega.- Abogado Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones  
Grupo Demandas y Conciliaciones / Mis Documentos/Poderes2019/Cali



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - CALI  
SECCION DE REPARTO Y NOTIFICACIONES

Diligencia de Presentación Personal (Art.84 C.P.C.)  
Acuerdo 1858 de 2003 Art. 3 Num.4  
Compareció ante ésta oficina el (la) señor(a).

*Carlos Julio Pineta Granados*

Quien exhibió la C.C. No. *7.201.900* de *Santiago de Cali*

T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. para presentar  
personalmente el anterior DOCUMENTO

Santiago de Cali,

Firma, *[Signature]* **25 FEB 2019**



Huella Digital Indica Derecho

Responsable Oficina Apoyo Judicial *[Signature]*



125

### ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1950 DE 1973)

01 No.

02 Fecha

03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ		04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL			
06 EL SEÑOR CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		07 CLASE C, CIUDADANIA	08 No 7.221.900
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA REGIONAL NORTE			
PARA EL CUAL FUE NOMBRADA MEDIANTE:		10 RESOLUCIÓN	11 No.
12 DE FECHA:		13 CON CARÁCTER DE : NOMBRAMIENTO ORDINARIO	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$( 4.712.128 .00)		SOBRESUELDO: 0	
PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN :			
15 LIBRETA MILITAR No.	16 EXPEDIDA EN:		17 DISTRITO:
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA DE FECHA	19. EXPEDIDO EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL		
20 CERTIFICADO MÉDICO	21 EXPEDIDO POR:		
22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA :		
CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS		A.G. GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TÁPIA	
23 FIRMA DEL POSESIONADO		24 FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN	

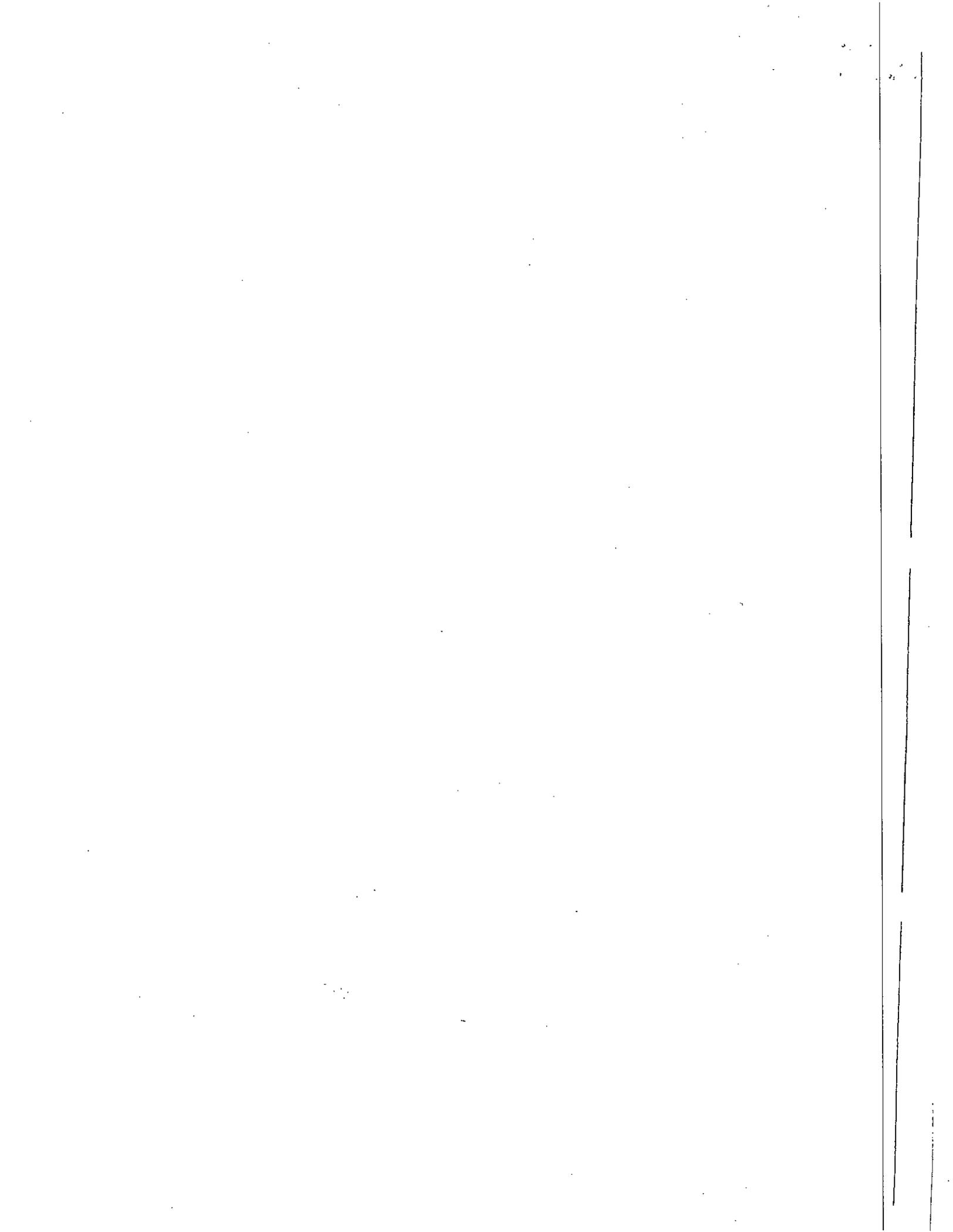
OBSERVACION: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 74 del Decreto 107, el Señor Director del Instituto podrá disponer su ubicación o traslado en sus respectivas sedes del Instituto en el territorio Nacional.

OYM/POSESIO.DOT

Calle 26 No. 27-48, PBX 2347474 Ext. 179  
 ghumane@inpec.gov.co  
 Código PDE.



**PROSPERIDAD PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 002735 DEL 24 AGO 2018

"Por la cual se causa una novedad de personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 24 del Decreto 407 de 1994, artículo 8º, numeral 6º del Decreto 4151 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución No. 3000 del 22 de agosto de 2012 establece que el traslado del Personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC procede por: necesidades del servicio, por solicitud del jefe inmediato debidamente motivada, por solicitud de la persona al servicio del Instituto debidamente motivada o por situaciones de seguridad personal.

Que mediante la Resolución No. 001159 del 15 de marzo de 2016, se aprueba y adopta el Manual para el Traslado de Personal, asociado al proceso de Gestión Talento Humano del Sistema de Gestión Integrado del INPEC, identificado con el código PA-TH-M01.

Que el referido Manual establece como modalidades de traslado de los funcionarios del Instituto, las siguientes: Necesidad en el servicio; Solicitud propia; Estado de salud del servidor público; Razones de calamidad familiar; Por motivos de seguridad y Traslado mediante permuta.

Que la Corte Constitucional en las sentencias T-016/95<sup>1</sup> ha referido el tema puntual en materia de traslados; en la Sentencia T-715 de 1996 advirtió que: *"el grado de discrecionalidad de algunas instituciones en punto al traslado es mucho mayor - y por lo tanto es más restringida la posibilidad de control del juez constitucional sobre los actos que dispongan la reubicación -, de acuerdo con la naturaleza de la entidad y el tipo de funciones que desarrolla"* (Sentencia T-288 de 1998) y la Sentencia T 486 de 2002, explica la conducencia sobre esta materia, en relación con la Dirección General del INPEC, donde dijo: *"Con tal propósito, algunas entidades disponen de plantas globales y flexibles que les permite adoptar con la suficiente celeridad las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones a su cargo"*.

Que se hace necesario ordenar el traslado de un personal administrativo, por necesidades del servicio conforme a lo señalado en la Constitución Política, la Ley, el Decreto Ley 407 de 1994, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y las asignadas por autoridad competente, para satisfacer las necesidades de la administración pública.

Que los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, trasladados por necesidades del servicio le serán reconocidos los pasajes para ellos, sus esposos,

[1.] Estos objetivos no se podrán obtener si sería posible cumplir las funciones del INPEC si entre los diversos instrumentos de que dispone no cuenta con las diversas situaciones de traslado y reubicación de personal y de cantidades y otros funcionarios al servicio de las centros correccionales.

Respecto de los segundos, la estricta responsabilidad que asumen el jefe una a la hora de contener tanto en su adecuada preparación técnica y estratégica como en su integridad moral. Una y otra se suponen, pero la entidad misma del servicio puede exigir que con cierta periodicidad se mire al personal encargado de la seguridad de los penales no únicamente para efectos de formación, capacitación y entrenamiento, sino que el propósito de estas se consideren recursos de camaradería entre custodios y rigurosos, o más grave todavía, penales o administrativos o hechos puros. Circunstancias especiales pueden hacer imperiosa que se releve la carga en un determinado momento, que ésta abandone una emergencia, o que, al insular nuevas cárceles, sea preciso disponer de parte del personal de éstas para la atención y capacitación adecuada de sus servicios.

*[Firma]*  
Página 1 de 3

128  
12

RESOLUCIÓN NUMERO 002735 DE 24 AGO 2018

Por la cual se causa una novedad de personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC\*

compañeros o compañeras permanente e hijos menores; circunstancia comprobada mediante dos declaraciones extra juicio, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 446 de 1994 y la Resolución No 2935 del 01 de junio de 2006.

Que de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 59618 del 22 de agosto de 2018, existe rubro para atender esta obligación con cargo a la cuenta FUNCIONAMIENTO A-2-0-4-11-2 VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE AL INTERIOR, acorde a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 446 de 1994.

Que el artículo 24 del Decreto 407 de 1994, indica el término para el cumplimiento del traslado, en su extensión mayor para cada caso específico, normatividad que debe ser tenida en cuenta para el cumplimiento del mismo, aunado el artículo 25 del ya citado estatuto de personal señala la responsabilidad de la ejecución.

Que en virtud de lo anterior, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

Artículo 1. Trasladar por necesidades del servicio a los siguientes funcionarios:

Nº	COD	GRADO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	UBICADO EN	SE TRASLADA A:	GENERA COSTO	
							SI	NO
1	0042	17	7221900	CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS	DIRECCION REGIONAL NORTE	DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE	X	
2	0042	17	41675018	MEILDA LOPEZ SOLORZANO	DIRECCION REGIONAL NOROESTE	DIRECCION REGIONAL CENTRAL	X	
3	0042	17	30299945	MARTHA LUCIA FEHO MONCADA	DIRECCION REGIONAL VIEJO CALDAS	DIRECCION REGIONAL NOROESTE	X	
4	0042	17	11516924	NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS	DIRECCION REGIONAL CENTRAL	DIRECCION REGIONAL ORIENTE	X	
5	0042	17	63314767	MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO	DIRECCION REGIONAL ORIENTE	DIRECCION REGIONAL NORTE	X	

Artículo 2. Ordenar el reconocimiento y pago del valor indicado, a la cuenta de ahorros de los funcionarios administrativos, que a continuación se relacionan, por concepto de pago de viáticos y gastos de viaje al interior, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 59618 del 22 de agosto de 2018.

No.	COD	GRADO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CUENTA N°	BANCO	ALOJAMIENTO	DISTALACION	MUEBLES	TOTAL A PAGAR
1	0042	17	7221900	CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS	004380211681	DAVIVIENDA	2.455.100	2.455.100	6.137.751	11.047.851
2	0042	17	41675018	MEILDA LOPEZ SOLORZANO	132098286	BBVA	1.841.325	1.841.325	6.137.751	9.820.401
3	0042	17	30299945	MARTHA LUCIA FEHO MONCADA	840108080	BBVA	1.841.325	1.841.325	6.137.751	9.820.401

*[Handwritten signature]*  
Página 2 de 2

RESOLUCIÓN NUMERO 002.735 DE 24 AGO 2018

"Por la cual se causa una novedad de personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"

4	0042	17	11516924	NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS	44390000584	Davivienda	2.148.213	2.148.213	6.137.751	10.434.177
5	0042	17	83314767	MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO	232281709	DBYA	2.148.213	2.148.213	6.137.751	10.434.177

Artículo 3. Esta resolución requiere para su validez del registro previo de la Dirección de Gestión Corporativa y por lo tanto se autoriza al Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC para que gire al número de cuenta de ahorros señalado, correspondiente a los funcionarios trasladados por necesidades del servicio, con cargo a la cuenta FUNCIONAMIENTO A-2-0-4-11-2 VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE AL INTERIOR.

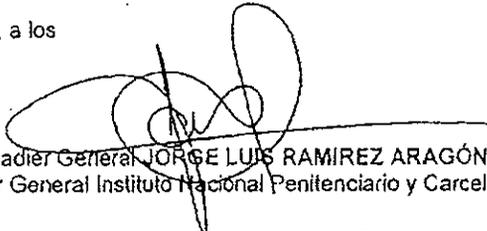
Artículo 4. Ordenar el suministro de pasajes a que tienen derecho los funcionarios trasladados, junto con su familia, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 446 de 1994, a quienes se encuentran relacionados en el artículo 1° de la presente resolución y está distinguida en la casilla de "Genera costo" "SI", marcado con una X, los cuales deberán ser reclamados en la Dirección de Gestión Corporativa durante la vigencia fiscal del 2018.

Artículo 5. Dese cumplimiento en los términos establecidos en el Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, en concordancia con los artículos 66, 67, 68 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

Artículo 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C., a los



Brigadier General **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGÓN**  
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

  
**LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**  
Subdirector de Talento Humano

  
Coronel **HUGO JAVIER VELASQUEZ PULIDO**  
Director de Custodia y Vigilancia

Revisado por: Coronel HUGO JAVIER VELASQUEZ PULIDO / Director de Custodia y Vigilancia  
Fecha de elaboración 22/08/2018

13  
127

**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

**ACTA DE POSESIÓN**

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1950 DE 1973)

01 No.

02 Fecha

03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ		04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL			
06 EL SEÑOR CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		07 CLASE C. CIUDADANIA	08 No 7.221.900
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL; CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA REGIONAL NORTE			
PARA EL CUAL FUE NOMBRADA MEDIANTE:		10 RESOLUCIÓN	11 No.
12 DE FECHA:		13 CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ (4.712.128.00)		SOBRESUELDÓ: 0	
PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:			
14 LIBRETA MILITAR No.	14 EXPEDIDA EN:	17 DISTRITO:	
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA DE FECHA	19. EXPEDIDO EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL		
20 CERTIFICADO MÉDICO	21 EXPEDIDO POR:		
22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE FECHA:			
CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS		A.G. GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA	
23 FIRMA DEL POSESIONADO		24 FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN	

OBSERVACION: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 74 del Decreto 107, el Señor Director del Instituto podrá disponer su ubicación a cualquier ciudad del país del Instituto en el territorio Nacional.

OYMIPOSESIO.DOT

Calle 26 No. 27-48, PBX 2347474 Ext. 170  
ghumano@inpec.gov.co  
Código PDE.

Página 1 de 1



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

REMITENCION A CALI  
EL ORIGINAL DE ESTA COPIA DEPOSITA  
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA  
En Bogotá a los



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
República de Colombia

Presidencia  
de la República

RESOLUCIÓN No. 002529 DEL 16 JUL 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 430711 por la cual se modifica la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 se asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4959 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones alines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos u entidades

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normalidad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente, derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y, en los asuntos judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y reclamante, como también para interponer demandas por acción de repelición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

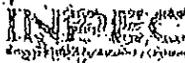
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUN 2012

Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA  
Director General del INPEC

EL DIRECTOR GENERAL DEL INPEC  
GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA  
EN BOGOTÁ, D.C., A LOS 16 DE JUNIO DE 2012

*[Handwritten signature]*



RESOLUCION N° 0011730 del 21/06/2011

Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial.  
El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 8° de la Ley 299 de 1996, del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 y 0 del Decreto 1701 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 200 de la Constitución Política ordena que la función judicial sólo debe ser ejercida por los jueces constitucionales y judiciales, y que en sus artículos 171 y 172 garantiza en las penitencias de igualdad, imparcialidad, independencia, economía, celeridad, transparencia y publicidad, mediante la desconcentración de delegación y desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 1701 de 2011, por el cual se modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y se dictan otras disposiciones, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 10, 16 y 70 de la Ley 1437 de 2011, lo copiosor, en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el Director General del INPEC, en uso de las facultades delegadas, delega la desconcentración de funciones.

Que el Director General del INPEC, a través de la Resolución N° 0011730 del 21 de junio de 2011, delegó las funciones en materia de representación judicial en los juzgados y demás de carácter judicial, en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, en las Direcciones Regionales.

Que dentro de las facultades delegadas en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 y lo de delegación y representación judicial - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en los distintos procesos judiciales y administrativos que se sustentan en contra de la Estado o que se sustentan por el.

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, determina que deben ser personas naturales las siguientes funciones:

- 1. Al demandado, el acto que otorga la demanda.
- 2. A los terceros, la pronomi providencia que se dicta respecto de ellos.
- 3. Al Ministerio Público al actor, cuando de la demanda, vale que se ejerza como mandatario, igualmente se le otorga el apoderamiento del actor en un segundo instancia, o de los terceros, cuando el actor no actúa como demandante o demandado.
- 4. Las demás para las cuales el Código, ordena expresamente la participación personal.

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece que el apoderamiento personal por el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el apoderamiento personal se otorga a las personas naturales y jurídicas que actúan en el proceso y los terceros que actúan en el proceso por el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, en las Direcciones Regionales de INPEC.

represtando los logos o a quienes usen los mismos en sus comunicaciones, o directamente a las jurisdicciones administrativas, de

Que para fortalecer las instancias de coordinación judicial en materia de los Juzgado Nacional Penitenciario y Carcelario, en aras de una mejor gestión judicial y extrajudicial, se delega la facultad de emitir resoluciones, providencias judiciales y administrativas en el Jefe de Oficina Asesora de las Direcciones Regionales, de conformidad con las normas de la Ley 17.200 de 2011.

Que el Artículo 8 de la Ley 489 de 2000 dispone que "los actos administrativos podrán ser delegados en los funcionarios de confianza o sus colaboradores o otras autoridades complementarias...", así mismo señala que "en particular, de los departamentos, de las entidades territoriales, de los departamentos administrativos, superintendencias, representaciones y delegaciones, de los organismos y entidades que posean una naturaleza administrativa podrán delegar la atención y despacho de los asuntos administrativos, de los niveles directivos y asesor vinculados a su funcionamiento, en los casos que se establezcan en la ley y los actos administrativos que los autoricen".

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º DELEGAR en el Jefe de Oficina Asesora de las Direcciones Regionales, la facultad de emitir resoluciones, providencias judiciales y administrativas, así como de las demás providencias que se hayan interpuesto, en el caso de las direcciones judiciales y administrativas, donde es viable o tenga interés jurídico el asunto.

ARTÍCULO 2º En la presente resolución regirán desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., el 14 de mayo de 2014.

Muyer General GUSTAVO ANDRÉS RICALME TAPIA  
Director General Instituto Nacional de Medicina y Carcelario

Este documento es una copia de la resolución original y no tiene validez jurídica.

